



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0791/2024**

Sujeto Obligado: **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0791/2024

Sujeto Obligado:

Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información diversa respecto de expedientes identificados.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la falta de trámite a una solicitud.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **SOBRESEER** por desistimiento expreso de la persona solicitante.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: **sobreseer**, **desistimiento**, **alegatos**, **recurrente**, **expreso**.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0791/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0791/2024

SUJETO OBLIGADO:

Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la
Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **diez de abril de dos mil veinticuatro**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0791/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **SOBRESEER** el recurso de revisión **por desistimiento expreso de la persona recurrente**, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El diecinueve de febrero del dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090166124000133**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud: “Por el presente solicito amablemente, respecto a todos y cada uno de los expedientes que se enlistan en el Excel que se anexa, se informe: 1.- Si

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

el expediente se encuentra total y definitivamente concluido. 2.- Causa que originó el archivo del expediente, en su caso. 3.- Versión pública de la resolución o laudo que puso fin al conflicto o, en su caso, del convenio elevado a la categoría de laudo o sentencia. Agradezco de antemano la atención que se brinde a la presente solicitud.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

Formato para recibir la información: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

La parte solicitante adjuntó la digitalización del documento siguiente:

NO.	EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	AUTORIDAD	JUNTA ESPECIAL (LETRA)	ANTES JUNTA ESPECIAL (NÚMERO)
1	1307/2011	MAYER MYATT PATRICIA	H. JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CDMX	JUNTA A	2
2	431/2008	ÁVILA RAMIREZ JAVIER DAVID	H. JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CDMX	JUNTA A	2
3	1575/2011	VÁZQUEZ LICEA SOL TERESA	H. JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CDMX	JUNTA A	2
4	499/2012	DÍAZ VILLEGAS ALEJANDRO	H. JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CDMX	JUNTA A	2

II. Respuesta. El veinte de febrero de dos mil veinticuatro, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular el oficio sin número, del diecinueve de mismo mes y año, emitido por la Presidencia del ente recurrido, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

“ ...

En relación a la solicitud de Información Pública que usted ingreso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, después de analizar los requerimientos de su solicitud, le informamos, que el contenido de la misma no corresponde a Información Pública, si no por el contrario se trata de una solicitud de Acceso a Datos Personales, por lo tanto se sugiere a la solicitante que realice nuevamente su solicitud, pero esta vez como solicitud de Acceso a Datos Personales, no se omite mencionar que tendrá que cumplir con el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México que a la letra dice:

[Se reproduce]

Cabe resaltar, que con fundamento en los artículos 693 y 696 de la Ley Federal de Trabajo, para poder consultar cualquier expediente el peticionario deberá acreditar la personalidad con la que se ostente.

NOTA: *Por otro lado se le invita al solicitante a pasar directamente a la junta especial en el cual se encuentran los expedientes de los cuales requiere la información, una vez acreditada su personalidad dentro del juicio, podrá tener acceso a al expediente: no se requiere cita. En caso de que la información no sea legible, acuda a la Oficina de la Unidad de Transparencia.*

Recuerde que la Unidad de Transparencia, se encuentra ubicada en el segundo piso de Doctor Rio de la Loza 68, Colonia Doctores, Alcaldía de Cuauhtémoc, Código Postal 06720 en la Ciudad de México, con número telefónico 55 5134 1781, con un horario de atención de lunes a viernes de 10:30 a las 14:30 horas, para asistir debe de agendar una cita vía telefónica.

De encontrarse en el supuesto de tener alguna duda, comentario, observación, respecto a la respuesta proporcionada, será de gran apoyo hacerlo del conocimiento de esta Unidad de Transparencia, considerando que cualquier comentario mejora la atención y servicio que se proporciona.

FIN DEL TEXTO

Finalmente, el solicitante que no reciba respuesta del Sujeto Obligado o no esté conforme con la respuesta del mismo, podrá interponer un recurso de revisión dentro de los 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la respuesta mediante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de

Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
...” (Sic)

III. Recurso. El veintiuno de febrero dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “Bajo el principio de máxima publicidad, la información solicitada al sujeto obligado no corresponde a Datos Personales, toda vez que no se le solicitan datos de las partes en el juicio, sino únicamente versiones públicas; además, considerando que pudieran estar concluidos dichos asuntos, no se vulneraría ningún dato y tampoco se estaría sujeto a reserva, pues en ese supuesto, estaría concluido el expediente.” (Sic)

IV. Turno. El veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0791/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente

a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Alegatos del recurrente. El seis de marzo de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona solicitante refirió medularmente lo siguiente:

“De conformidad con el artículo 156, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me desisto del recurso interpuesto a mi entero perjuicio, por lo cual, de estimarlo procedente esa H. Autoridad, solicito sea sobreseído el mismo.” (Sic)

VII. Alegatos del ente recurrido. El seis de marzo de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el ente recurrido remitió sus alegatos y manifestaciones.

VIII. Cierre. El cinco de abril de dos mil veinticuatro, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones. Asimismo, se tiene por recibido el desistimiento expreso de la persona solicitante.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.²

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Con base en los antecedentes plasmados en la presente resolución y al existir desistimiento expreso de la persona recurrente respecto al medio de impugnación

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

que se resuelve, este Instituto advierte la actualización del supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción I, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

I. El Recurrente se desista expresamente;

[...]

Ahora bien, en el presente caso, tal y como fue precisado en el antecedente VI y de la presente resolución, se desprende que la persona recurrente con fecha seis de marzo de dos mil veinticuatro, manifestó su voluntad expresa de desistirse del medio de impugnación que nos atiende ante el propio sujeto obligado y ante este órgano resolutor. Al respecto, sirve de apoyo la siguiente tesis:

“DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN. ES SUFICIENTE, PARA QUE OPERE, EL REALIZADO MEDIANTE ESCRITO RATIFICADO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

³La manifestación del quejoso o de su apoderado vertida en escrito ratificado ante la autoridad responsable, por cuanto a desistir del recurso de revisión, resulta suficiente para que surta efectos y así dejar firme la resolución recurrida, sin que sea necesaria su ratificación ante el Tribunal Colegiado, atento a que dicho desistimiento queda hecho indubitablemente ante el funcionario que posee facultades de fedatario, como es el secretario de Acuerdos, quien actúa dentro de sus funciones, levantando la diligencia respectiva; de ahí que haya certeza en cuanto a la existencia y validez del desistimiento en comento, con independencia de que se lleve a cabo ante autoridades u órganos que no pertenecen al fuero judicial federal, ya que lo que cobra relevancia es la circunstancia de que exista prueba fehaciente de esa expresión de voluntad, ante una autoridad que esté facultada para dar fe de la misma; por tanto, al no existir duda de que se expresó la voluntad de desistir del citado medio de impugnación por quien correspondía hacerlo, no existe impedimento para que el Tribunal Colegiado considere a tal expresión de

³ **Registro digital:** 179050, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Novena Época, Materia(s):** Común, **Tesis:** XVII.1o.C.T.23 K, **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Marzo de 2005, página 1111 **Tipo:** Aislada

voluntad con plenos efectos, sin necesidad de que sea ratificada ante él, ya que la ratificación sólo es un acto tendente a que exista seguridad jurídica en cuanto a lo que se hace y por quien lo hace”.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 99/2004. Transportes Chihuahuenses, S.A. de C.V. 9 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Rodríguez Soto. Secretaria: Myrna Grisselle Chan Muñoz.

Por lo antes expuesto, resulta válidamente concluir que en el caso que nos atiende, que se ha configurado la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; lo anterior, al haberse acreditado de manera fehaciente, la **voluntad y manifestación expresa del recurrente de desistirse del recurso de revisión al rubro citado:**

Comentarios

De conformidad con el artículo 156, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, me desisto del recurso interpuesto a mi entero perjuicio, por lo cual, de estimarlo procedente esa H. Autoridad, solicito sea sobreseído el mismo.

TERCERO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de la presente resolución y con fundamento en el artículo 249, fracción I de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por desistimiento expreso de la persona recurrente.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.